

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito remitido por los demandantes y herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión, quienes a través de apoderada judicial solicita el desistimiento y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con MI No. 370-242337. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956**  
**RADICACIÓN No. 2019-00238-00**

Visto el anterior informe de secretaria y previo a resolver la solicitud elevada por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconocerá personería para actuar, se procedió a la cuidadosa revisión del expediente, en donde se denota que una vez abierta y radicada la sucesión de los causantes ELVIA RESTREPO DE VILLA y GILBERTO VILLA, mediante providencia fechada del 04 de junio de 2019, se reconocieron como herederos a sus hijos EDGAR VILLA RESTREPO, CARLOS ALBERTO VILLA RESTREPO, ADRIANA VILLA RESTREPO, a sus nietos DENNIS VILLA GUTIERREZ, JENIFER VILLA GUTIERREZ, DAMARIS VILLA ESTRADA y YANNYN VILLA ESTRADA en nombre de su padre ALFREDO VILLA RESTREPO, estas últimas comparecieron en nombre propio, igualmente se reconoció a DARIO VILLA RESTREPO y JAVIER VILLA RESTREPO, posteriormente comparecen al trámite sucesorial sus demás hijos, ELVIA, NANCY, FABIOLA, y WILSON VILLA RESTREPO, a través de apoderada Dra. María Alejandra Lugo Villa, sustitución que le hiciera la Dra. Diana Milena Sánchez Partes.

Obra dentro del plenario prueba que da cuenta del parentesco de los herederos reconocidos con los aquí causantes. Aunado a ello, dentro del presente trámite se decretó la medida cautelar de inscripción y embargo, sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-242337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., conforme al artículo 480 del C.G. del P, la cual fue comunicada a dicha entidad mediante oficio No 2360 del 4 de junio de 2019, quien acató la medida como da cuenta la anotación No 5 del certificado de tradición del inmueble en cita.

Ahora bien, en este estado del proceso, allega la Dra Claudia Viviana Luna Peñuela, escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento y detener la acción,

informando que el trámite se llevara a cabo de mutuo acuerdo por notaria, así mismo solicita el levantamiento de la cautela deprecada, anexa escrito en el mismo sentido suscrito por la Dra. María Alejandra Lugo Villa, quien representa en este trámite a Nancy, Fabiola, Wilson y Elvia Villa, y de las también herederas reconocidas Damaris y Yannyn Villa Estrada hijas del señor Alfredo Villa Restrepo (q.e.p.d).

Frente a dicha pretensión, es dable indicar que conforme a lo dispuesto en el Decreto 902 de 1998 en su artículo 11, los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Bajo dicha disposición y como quiera que emerge de la solicitud que antecede que los herederos reconocidos dentro de este trámite llevaran a cabo la sucesión de los causantes ELVIA MARIA RESTREPO DE VILLA Y GILBERTO VILLA VILLA en NOTARIA, lo propio no es la terminación de la sucesión por desistimiento si no la suspensión del trámite judicial en curso, para que surtan el trámite en cita y concluido aquel, el notario comunicará tal hecho al juez, quien a su vez dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo, por ello, así se resolverá.

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que fue decretada respecto del bien inmueble con matrícula No 370-242337 como bien relicto y como quiera que fue realizada por todos los herederos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, se dispondrá el levantamiento de la misma.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CLAUDIA VIVIANA LUNA PEÑUELA, como nueva apoderada de los demandantes señores EDGAR VILLA RESTREPO, CARLOS ALBERTO VILLA RESTREPO, ADRIANA VILLA RESTREPO, DARIO VILLA RESTREPO, JAVIER VILLA RESTREPO, de sus nietos DENNIS VILLA GUTIERREZ, y JENIFER VILLA GUTIERREZ en nombre de su padre ALFREDO VILLA RESTREPO, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: TENER como** apoderada sustituta de la Dra. Diana Milena Sánchez Partes a la Dra. María Alejandra Lugo Villa, de los herederos señores NANCY VILLA RESTREPO,

WILSON VILLA RESTREPO, FABIOLA VILLA RESTREPO, y ELVIA VILLA RESTREPO (QEPD).

**TERCERO: DENEGAR** la terminación del presente trámite de sucesión y en su lugar conforme a lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988 art.11 **SUSPENDER** el presente proceso, con el fin de que los herederos reconocidos adelante el trámite NOTARIAL correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante oficio No No 2360 del 4 de junio de 2019, que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-242337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **OFICIESE.**

**QUINTO: CANCELESE** la radicación y órdenes su archivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1964**

**RADICACION: 2020-00132-00**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta que no obstante que la demandada confirió poder a un profesional del derecho para que la represente en la presente ejecución, ella, en nombre propio, decide interponer el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0654 de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por medio del cual alega falta de los requisitos formales del título conforme a lo dispuesto en el art. 430 C. G. P., y que en este proveído se procede a decidir, al tratarse de un proceso de mínima cuantía donde se le permite actuar en forma personal sin ser abogado.

Argumenta la recurrente, que el título allegado no evidencia una obligación clara y exigible, pues las instrucciones no permiten separar los valores adeudados entre capital y otros conceptos incluyendo intereses, que no es posible determinarlo mediante suma aritmética los valores que conforman el total, aunado a ello, sostiene que se incurre por la parte actora en anatocismo, al incluir en el saldo a capital intereses y el cobro de los mismos por mora.

Es dable precisar que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Lo anterior, como quiera que dentro del presente trámite la parte demandada, en correo electrónico por medio del cual allega el recurso en cita se evidencia el envío del mismo al correo [fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com) suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, por ello, el despacho prescinde del traslado por secretaría.

Encontrándose dentro del término de ley, la apoderada judicial de la entidad bancaria lo recorrió oportunamente, y sucintamente dijo:

Como prueba manifiesta “aportar el estado de cuenta utilizado por el Banco para el diligenciamiento del valor del pagaré, en el que consta que para la fecha de 6 de febrero de 2020 el valor adeudado por concepto de capital era de \$21.117.768...”

Continúa manifestando que “En todo caso, de haberse incluido en el valor de pagaré los intereses y demás conceptos relacionados en las instrucciones, esto se habría narrado en los hechos de la demanda y se habría discriminado cada concepto que integra el valor total del pagaré, para pedir intereses de mora únicamente sobre la suma de capital...”, y dice sobre la reposición interpuesta que “no constituye una falta de los requisitos formales del título valor toda vez que el pagaré contiene la firma del otorgante, la promesa incondicional de pagar la suma de \$21.117.768, las instrucciones que respaldan el diligenciamiento de los espacios en blanco, la forma y la fecha de vencimiento, y la estipulación de ser un título a la orden, es claro que contiene a cabalidad los requisitos formales para su validez jurídica, y que por lo tanto el recurso de reposición presentado por la demandada carece de fundamento jurídico alguno”.

Bajo dichos derroteros, es dable precisar que el recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo toda vez que por expresa disposición legal -artículo 430 inciso 2 del CGP- *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago*, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada cuestiona los requisitos formales del título base de la ejecución – pagaré-, es dable precisar que el Código de Comercio en su artículo 620, prescribe que *“Los documentos y los actos a que se refiere este título [De los títulos-valores] sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*. Y estos requisitos, de forma general, son los que se encuentran en el artículo 621 *Ibídem*, siendo los siguientes taxativos: *“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*. Igualmente, y dependiendo de cada especie de título valor, contendrán requisitos específicos de su esencia que los hace distinto, y que sin los cuales, o no produce efecto alguno, o puede degenerar en otro diferente.

El pagaré, como subclase de título valor, impera requisitos especiales, además de los genéricos, que están contenidos en el artículo 709 del citado Código de Comercio, norma que expresa *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.”*

Examinado el título valor base de recaudo aportado con la demanda –PAGARÉ, tenemos que cotejados con las exigencias formales y de fondo citadas contiene: i) la firma de su creador, ii) la mención del derecho que él se incorpora iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -\$21.117.768- junto con sus intereses de mora, iv) el nombre del acreedor a quien debe hacerse el pago –banco de Occidente- y v) la indicación de ser pagaderos a la orden.

En los anterior términos, el título valor base de recaudo –pagaré- reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ello el recurso de reposición formulado no está llamado a prosperar, luego se cumplen también los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, pues el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba de su existencia, como quiera que goza de presunción de autenticidad y proviene de la ejecutada.

Advertido ello, es dable indicar que además la recurrente refiere que la parte actora incurre en anatocismo y censura que las instrucciones no permiten separar los valores adeudados y por los cuales fue diligenciado el pagaré, sin embargo, dichos argumentos escapan a los requisitos formales antes mencionados y deben ser alegado como excepción de mérito.

Bajo las anteriores consideraciones, el proveído censurado no será revocado, por ello, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** para REVOCAR el auto interlocutorio No. 654 del 10 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto..

**SEGUNDO.-** Téngase en cuenta por la parte demandada, que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961**

Rad. 760014003015-2020-00173-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal en la dirección física a donde fuera dirigido y efectivamente entregada la notificación por aviso -Carrera 28 9 B-58 de Cali-, como quiera que la notificación de que trata el 291 que fue allegada, se dirigió a un correo electrónico el cual reboto, por lo que en tal sentido se le requerirá al apoderado de la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se surta en debida forma la notificación, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**1.- NEGAR** la solicitud de seguir adelante requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

**2.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba que de cuenta de haber surtido la citación personal de que trata el art. 291 del CGP en la dirección física a donde fuera dirigido y efectivamente

entregada la notificación por aviso -Carrera 28 9 B-58 de Cali-, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria



SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para designar curador ad-litem. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1959**  
**RADICACION 2021-00309-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que las herederas determinadas GABRIELA MARTINEZ QUIROGA y SOFIA MARTINEZ QUIROGA, ésta última representada por su señora madre MARIA FERNANDA QUIROGA VALENCIA, no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curadora Ad-Litem de las herederas determinadas GABRIELA MARTINEZ QUIROGA y SOFIA MARTINEZ QUIROGA, ésta última representada por su señora madre MARIA FERNANDA QUIROGA VALENCIA, a la Dra. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien se ubica en el correo dayhanospina@hotmail.com .

SEGUNDO.- COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico dayhanospina@hotmail.com .

TERCERO.- Se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$150.000**.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **MIGUEL ANGEL CASTRO** actuando a través de apoderado contra **ENITH CARABALI RAIGOZA**, arrojando el siguiente resultado:

|                          |                     |
|--------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | <b>\$340.000.00</b> |
| <b>TOTAL</b>             | <b>\$340.000.00</b> |

Santiago de Cali, noviembre 22 de 2021

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 1963**

**Radicación 760014003015-2021-00424-00**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.-** Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962**

**Radicación 760014003015-2021-00424-00**

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **MIGUEL ANGEL CASTRO** actuando a través de apoderado contra **ENITH CARABALI RAIGOZA**, encontrándose notificada la demandada, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**MIGUEL ANGEL CASTRO.**, actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** en contra de **ENITH CARABALI RAIGOZA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO de diciembre 01 de 2019, por la suma de **\$8.500.000.00** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO- que reúne los requisitos de los Arts. 621 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1306 de fecha junio 17 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada se emplazó en el auto de mandamiento de pago, sin que dentro del término de ley, se notificara la demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó el día 21 de septiembre de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de

2021 y los días, 1, 4, y 5 de octubre de 2021, contestando el 01 de octubre de 2021, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada –notificada por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **ENITH CARABALI RAIGOZA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1306 de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$340.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1958**

**Radicación: 76001-40-03-015-2021-437-00**

Revisados los documentos que reposan en el expediente, advierte el despacho que se torna imperioso realizar un control de legalidad en el presente proceso de pertenencia como quiera que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Lo anterior, como quiera que se realizó la inclusión de la Valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, sin embargo, como presupuesto para tal fin debe haberse inscrito la demanda y respecto de dicho acto no obra prueba dentro del plenario.

Aunado a ello, en la demanda, el apoderado judicial informa que desconoce el lugar de notificación de los demandados herederos determinados de la causante ALBA VILLEGAS BOTERO, sin embargo, se omitió lo propio respecto del emplazamiento de aquellos en el auto admisorio, proveído en el que además se dispuso informar la existencia del proceso a las entidades referidas, sin que se evidencie que los mismos se hayan diligenciado por la parte interesada.

Por ello, se torna imperioso que se surta el control de la legalidad y en virtud del mismo adoptar las correcciones pertinentes, así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como quiera que no se evidencia dentro del plenario la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 370-110633.

**SEGUNDO.-** REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien objeto del proceso que de cuenta de la inscripción de la demanda sobre el mismo.

**TERCERO.-** REQUERIR a la parte actora para que diligencia los oficios dirigidos a a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sin que la parte interesada haya realizado lo correspondiente.

**CUARTO.-** ORDENAR el emplazamiento de los señores **MAITE DEL SAGRADO CORAZON BOTERO VILLEGAS; JUAN ENRIQUE BOTERO VILLEGAS; EDUARDO BOTERO VILLEGAS** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ALBA VILLEGAS DE BOTERO**, conforme lo solicitado por la parte demandante en su escrito de demanda, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO.-** Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar, toda vez que ya se surtió el emplazamiento de los herederos

indeterminados de la sra. Alba Villegas de Botero así como de las personas inciertas e indeterminadas.

**SEXTO.-** En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora juez, la presente prueba anticipada, con memoriales. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957**

**RADICACION: 2021-00535-00**

**Proceso: PRUEBA ANTICIPADA- INSPECCIÓN JUDICIAL**

**Solicitante: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**

**Radicación: 760014003015-2021-00535-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que ha sido aportado el dictamen pericial por el perito, ingeniero HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, así mismo la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, solicita copia del expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. AGREGAR** a los autos el dictamen pericial presentado por el perito ingeniero **HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO**, para que obre, conste y sea del conocimiento de todos los intervinientes.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la solicitante **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, los videos contentivos de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 7 de octubre de 2021, así como la respectiva acta y el dictamen presentado por el perito. Para ello se remitirá el link del expediente digital, al correo electrónico [leochavarriaga@gmail.com](mailto:leochavarriaga@gmail.com) .

**TERCERO:** Como quiera que fue rendido el dictamen por el perito designado y con la finalidad encomendada en la prueba extraproceso, se torna imperioso fijar los honorarios definitivos, ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del C.G.P. y lo consagrado en el Acuerdo No. 1518 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justiciar, en consecuencia, **FÍJENSE** como honorarios definitivos del perito la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** a cargo de la parte solicitante de la prueba, en los que se entienden incluidos los gastos provisionales (**\$250.000**) que fueron fijados el día de la diligencia y que de haber sido pagados, deben descontarse del valor en cita, dicho rubro deberá consignarse a órdenes del perito designado en el término de cinco (5) días siguientes a



la notificación de este auto, este último quien deberá informar al despacho sobre el cumplimiento del mismo por la parte solicitante.

**CUARTO:** Por secretaria, archívese las presentes diligencias, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la demandada manifiesta conocer de mandamiento de pago proferido en su contra. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1965**  
**Radicación 76001-40-03-015-2021-00566-00**

En vista que la demandada señora **CILIA MARINA SIERRA ROJAS**, identificada con CC No. 29.612.510 allega escrito manifestando que conoce la providencia de mandamiento de pago proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-**, en su contra, solicitando tenerse por notificada por conducta concluyente conforme al art. 301 C.G.P., considerando oportuna la solicitud.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** TENER a la demandada señora **CILIA MARINA SIERRA ROJAS**, notificado por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago No. 1321, calendado el 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la demandada que se encuentra notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito -12 de octubre de 2021-, y toda vez que renuncia a los términos de ley para contestar la demanda y proponer excepciones, en firme la providencia se resolverá sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. [1960](#)

Radicación 760014003015-2021-00673-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem dentro del proceso Ejecutivo que adelanta MARIA FLOREZ CAICEDO BARREIRO, toda vez que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA TULIA ARDILA ARDILA, no comparecieron al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA TULIA ARDILA ARDILA, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS Mcte).

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 179 de hoy 23/11/2021 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.  
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria